



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

SALA PENAL

Magistrado Ponente : Carlos Daniel Arias Lozano
Radicación : 540016001134201904401-01 [CI-548]
Procesado : Yadira Alexandra Rangel Pinzón
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones
Decisión : Confirma

Aprobada en acta No. 533.

Cúcuta, Norte de Santander, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026).-

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del auto del 15 de mayo de 2026¹, proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante el cual negó la devolución del vehículo Chevrolet de placas AC857OF, incautado al momento de la captura de **YADIRA ALEXANDRA RANGEL PINZÓN** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, pese a haber declarado extinguida la acción penal por prescripción.

HECHOS

Los que fueron objeto de la presente actuación y fueron reseñados en el escrito de acusación², así:

“EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 SIENDO LAS 17:20 HORAS MOMENTOS EN QUE LOS AGENTES CARLOS EDUARDO JAIMES CARVAJAL Y ANDERSON FABIAN MORA C. SE ENCONTRABAN REALIZANDO PATRULLAJE POR EL BARRIO LA PLAYA DEL SECTOR DEL CENTRO EN LA AVENIDA 2 CON CALLE 13 LES INGRESA UNA LLAMADA AL DISPOSITIVO

¹ Consecutivo No. [086](#) y [087](#), Expediente Digital del Juzgado - SGDE.
² [Consecutivo No. 009, Expediente Digital del Juzgado – SGDE.](#)

A30 CELULAR POLICIAL PARA INFORMAR QUE EN LA AVENIDA 4 CON CALLE 10 VA UN VEHÍCULO CHEVROLET AVEO COLOR NEGRO DE PLACA AC8570F Y QUE EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO IBAN VARIOS SUJETOS SOSPECHOSOS AL LLEGAR A LA DIRECCIÓN ANTES REFERIDA OBSERVAN EL VEHÍCULO Y DAN LA ORDEN DE PARE, OBSERVAN QUE EL CARRO VENÍA SIENDO CONDUCIDO POR UNA MUJER Y SE IDENTIFICA COMO YADIRA ALEXANDRA RANGEL PINZÓN. PROCDEN A REGISTRAR EL VEHÍCULO CON AUORIZACIÓN DE LA MISMA Y ENCUESTRAN DEBAJO DEL ASIENTO DEL COPILOTO UN PROVEDOR MARCA SIGPRO CALIBRE NUEVE MILÍMETROS CON CAPACIDAD PARA 15 CARTUCHOS Y VEINTICUATRO CARTUCHOS CALIBRE NUEVE MILÍMETROS. POR TAL MOTIVO SE LE PREGUNTA A LA CIUDADANA SI TIENE PERMISO PARA EL PORTE DE ESTA MUNICIÓN, MANIFESTANDO QUE NO, POR LO QUE PROCEDEN A CAPTURARLA POR EL DELITO DE FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIÓN.”

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. EL 16 de noviembre de 2019³, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander se llevó a cabo audiencia concentrada de legalización de captura, incautación de vehículo automotor con fines de comiso y formulación de imputación por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en contra de **YADIRA ALEXANDRA RANGEL PINZÓN**, descrito en el 366 del Código Penal.

2. La Fiscalía presentó escrito de acusación⁴, siendo asignado el proceso por reparto al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 13 de febrero de 2020⁵.

3. Tras un intento fallido (24 de abril de 2020⁶) el 8 de octubre de 2020⁷ se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.

4. Con posterioridad a diversos intentos infructuosos y aplazamientos (4 de febrero de 2021, 6 de abril de 2021, 11 de junio de 2021, 12 de agosto de 2021, 14 de octubre de 2021, 14 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2022, 1 de abril de 2022, 1 de junio de 2022), el 28 de julio de 2022⁸ se instaló audiencia preparatoria, la cual culminó el 9 de septiembre de 2022⁹.

³ Consecutivo No. 004, Expediente Digital del Juzgado - SGDE.

⁴ Consecutivo No. 009, Expediente Digital del Juzgado - SGDE.

⁵ Consecutivo No. 010, Expediente Digital del Juzgado - SGDE.

⁶ Consecutivo No. 016, Expediente Digital del Juzgado - SGDE.

⁷ Consecutivo No. 018, Expediente Digital del Juzgado - SGDE.

⁸ Consecutivo No. 039, Expediente Digital del Juzgado - SGDE.

⁹ Consecutivo No. 042, Expediente Digital del Juzgado - SGDE.

5. Pese a varios aplazamientos e intentos infructuosos (27 de octubre de 2021, 7 de diciembre de 2022, 16 de enero de 2023) el juicio oral se desarrolló el 7 de marzo¹⁰ y el 25 de abril de 2023¹¹. Posteriormente transcurrieron numerosos aplazamientos o intentos fallidos (14 de junio de 2023, 26 de julio de 2023, 7 de septiembre de 2023, 20 de octubre de 2023, 5 de diciembre de 2023, 2 de febrero de 2024, 21 de marzo de 2024, 8 de mayo de 2024, 26 de junio de 2024, 14 de agosto de 2024, 2 de octubre de 2024, 3 de febrero de 2025, 28 de marzo de 2025, 29 de mayo de 2025, 20 de agosto de 2025, 21 de octubre de 2025, 15 de enero de 2026, 9 de marzo de 2026), antes de volver a instalar una diligencia.

6. En audiencia del 15 de mayo de 2026¹², la defensa planteó que, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la capacidad del proveedor no determina la tipicidad del delito, por lo que el delito debería encuadrarse en el tipo contemplado en el artículo 365 del C.P. La delegada del ente acusador se mostró de acuerdo y, ante el ajuste de la calificación jurídica, la defensa elevó solicitud de preclusión al considerar configurada la primera causal contemplada en el artículo 332 del Estatuto Procedimental, es decir, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por haber operado la prescripción. El titular del despacho, al hallar configurada la causal objetiva, resolvió aprobar la solicitud elevada.

Acto seguido, la delegada fiscal hizo uso de la palabra y deprecó adición a la decisión, para se ordenara la devolución del vehículo “Chevrolet negro, sedán, año 2013, placas AC857OF” incautado a **RANGEL RINCÓN**. No obstante, el fallador manifestó que, ya ejecutoriada la decisión que declaró la preclusión, negaría esta solicitud, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía. El conocimiento del recurso de alzada fue repartido el 2 de junio de 2026¹³ e ingresó a este Despacho ponente el 4 de junio de 2026¹⁴.

PROVIDENCIA APELADA

Al estudiar la solicitud elevada por la delegada fiscal, el *a quo* precisó que dicha petición no había sido presentada de manera previa junto con la solicitud de declaratoria de preclusión, aunque reconoció que la disposición de los bienes debía ser objeto de decisión en la sentencia o la decisión que haga sus veces.

¹⁰ [Consecutivo No. 045-02, Expediente Digital del Juzgado – SGDE.](#)

¹¹ [Consecutivo No. 045, Expediente Digital del Juzgado – SGDE.](#)

¹² Consecutivo No. [086](#) y [087](#), Expediente Digital del Juzgado – SGDE.

¹³ [Consecutivo No. 02, Expediente Digital del Tribunal – SGDE.](#)

¹⁴ [Consecutivo No. 04, Expediente Digital del Tribunal – SDGE.](#)

No obstante, consideró que carecía de los elementos de juicio necesarios para establecer si procedía la devolución del automotor, en la medida en que, pese a tratarse de una solicitud elevada en audiencia, no fueron allegados los documentos que acreditaran la titularidad del bien.

Con fundamento en lo anterior, informó que, dado que había cobrado ejecutoria la decisión de precluir la investigación y cesar procedimiento, negaría la devolución del rodante. Finalmente, indicó a la Fiscalía que el despacho quedaba a su disposición para adelantar el trámite que estimara pertinente.

LA IMPUGNACIÓN

La Fiscalía apeló la decisión mediante la cual se negó la devolución del vehículo de placas AC857OF. Sostuvo que, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, en la sentencia o en la decisión que hiciera sus veces, el juez debía pronunciarse sobre los bienes incautados dentro de la actuación.

Explicó que, según lo registrado en la audiencia del 16 de noviembre de 2019, el referido automotor había sido incautado a **RANGEL PINZÓN**, quien lo conducía al momento de los hechos, debido a que en su interior fueron hallados el proveedor y la munición objeto del proceso. En ese sentido, afirmó que correspondía al juez adoptar en la sentencia la decisión sobre el destino del bien, disponiendo su devolución a quien lo tenía en su poder al momento de la incautación o a su propietario.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión impugnada y ordenar la devolución del vehículo.

NO RECURRENTES

La defensa solicitó a este Tribunal que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, emitiera un pronunciamiento de fondo respecto de la situación jurídica del vehículo incautado. No obstante, reconoció que no había aportado al juez de primera instancia elementos de prueba relacionados con la titularidad o procedencia del automotor, por lo que entendía que aquel no hubiera podido pronunciarse sobre su devolución.

Así, destacó que el rodante permanecía incautado y consideró que el Tribunal debía definir su destino. En ese sentido, propuso que el vehículo fuera puesto a disposición de la Fiscalía para que la persona que acreditara su derecho de propiedad pudiera reclamarlo, previo levantamiento de la medida de incautación con fines de comiso que recaía sobre el bien.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Al tenor del artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver la apelación invocada, porque el auto cuya revisión se solicita fue proferido por un Juzgado Penal del Circuito Especializado de este Distrito Judicial.

Este control de acierto y legalidad propio de la segunda instancia, por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, se encuentra restringido a los aspectos objeto de inconformidad y a los que les estén vinculados de manera inescindible.

2. En relación con el comiso de los bienes

2.1. El comiso, regulado en el artículo 100 del Código Penal y desarrollado en los artículos 82 y siguientes de la Ley 906 de 2004, no constituye pena en sentido estricto sino una consecuencia jurídica de la conducta punible con efectos de orden patrimonial. La Corte Constitucional¹⁵ lo caracterizó como una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, con el consiguiente desplazamiento de la titularidad en favor del Estado. Se trata, así, de una limitación legítima del derecho de dominio que opera sin indemnización alguna, pues la protección estatal de la propiedad no cobija la riqueza que proviene de la actividad delictiva¹⁶.

¹⁵ En decisión C-782 de 2012, cuyo contenido reseñó la Sala de Casación Penal en CSJ AP1819-2022, 4 may. 2022, rad. 61384, y reiteró en CSJ AP5280-2025, 6 ago. 2025, rad. 69962.

¹⁶ CC C-389 de 1994.

De esa naturaleza se desprende el ámbito de procedencia que fija el artículo 82 del estatuto procesal penal: la medida recae sobre los bienes y recursos *del penalmente responsable* que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados como medio o instrumento para la ejecución de conductas dolosas, siempre “*sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe*”. El párrafo de esa disposición precisa, además, que por bienes se entienden todos los susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre ellos.

Para asegurar la eficacia de esa eventual declaración, el legislador dispuso tres medidas cautelares de carácter real —la incautación, la ocupación y la suspensión del poder dispositivo, conforme a los arts. 83 a 85 *ibidem*—, sometidas al control de legalidad del juez con función de control de garantías y llamadas a subsistir, una vez impuestas, “*hasta tanto se resuelva sobre su carácter definitivo o se disponga su devolución*”¹⁷. De ahí se sigue una distinción que la Sala de Casación Penal ha subrayado y que resulta capital para el asunto: la incautación es una afectación apenas provisional que *no equivale automáticamente al comiso definitivo* del bien sobre el que recae¹⁸.

2.2. Simétricamente, la devolución tampoco opera de manera automática ni indiscriminada. El artículo 88 *ejusdem*, al regular la entrega de los bienes incautados u ocupados, ordena que se restituyan a quien tenga derecho a recibirlos, sea porque no resulten necesarios para la indagación o la investigación, ora porque se determine que no concurre una circunstancia en la cual proceda su comiso. La norma, por tanto, no se satisface con identificar a quien materialmente detentaba la cosa cuando fue aprehendida, sino que reclama la acreditación de un derecho que legitime la entrega.

El escenario natural para zanjar la situación jurídica del bien afectado es el de la providencia que pone fin a la actuación. El artículo 90 del Código de Procedimiento Penal prevé que, si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición. La Corte ha explicado que tal determinación

¹⁷ Art. 85, Ley 906 de 2004.

¹⁸ CSJ STP9463-2025, 13 may. 2025, rad. 144.872

debe adoptarse, en principio, en la decisión que clausura el proceso, por hallarse ligada al juicio de tipicidad y a la declaratoria de responsabilidad; y ha insistido en que el juez de conocimiento tiene el deber de pronunciarse de manera definitiva sobre las cautelas reales decretadas durante el trámite, ordenando el comiso de los bienes incautados o su devolución¹⁹.

2.3. Con todo, la definición no siempre se produce en el momento debido. Atendiendo al instante procesal en que se advierte la omisión y a la calidad de quien la alega, la jurisprudencia²⁰ ha decantado cuatro escenarios, con consecuencias diversas en punto del trámite aplicable y de la competencia para conocer de la alzada:

(i) *Definición oportuna.* El juez resuelve de fondo, en la providencia que finiquita el proceso, sobre el comiso de los bienes susceptibles de él; apelada esa decisión, su resolución compete a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Cuando se advierta o se alegue que sobre el bien concurren intereses de terceros ajenos a las partes e intervinientes, el juzgador debe habilitar, anunciado el sentido del fallo, un trámite incidental que los convoque, pues aquellos no cuentan con otro espacio dentro del juicio para hacer valer sus derechos. Si, en cambio, la afectación recae exclusivamente sobre el procesado como titular del bien, ese trámite previo resulta innecesario, ya que él tuvo oportunidad de controvertir la imputación relativa al origen o a la destinación de la cosa²¹.

(ii) *Omisión advertida antes de la ejecutoria.* Si el funcionario guarda silencio y, al notificarse el fallo y antes de que este cobre firmeza, alguna de las partes o intervinientes eleva petición de adición, podrá adicionarse la decisión resolviendo sobre el comiso, *siempre que estén a salvo los derechos de contradicción de los terceros que tengan afectado un derecho sobre el bien, por haber sido convocados al trámite incidental previo.* Como la providencia y su adición conforman una unidad, la impugnación de lo así resuelto sigue la suerte del recurso que procede contra aquella²².

(iii) *Omisión advertida después de la ejecutoria.* Si ninguno de los intervinientes reclamó oportunamente la adición y la decisión quedó en firme, la petición ya no puede tramitarse por esa vía: lo resuelto es inmutable y admitir

¹⁹ CSJ AP5280-2025 y STP9463-2025.

²⁰ CSJ AP5280-2025, rad. 69962, y AP2279-2024, 30 abr. 2024, rad. 66042.

²¹ CSJ AP5280-2025, rad. 69962.

²² *Ibidem*.

su modificación equivaldría a revivir términos y etapas ampliamente precluidos, con riesgo para la seguridad jurídica y la cosa juzgada. En tal evento corresponde al juez de conocimiento adelantar un trámite incidental garantizando los derechos de defensa y contradicción tanto del procesado como de todos aquellos que tengan interés o afectado un derecho sobre el bien y decidir mediante auto interlocutorio, providencia cuya apelación se surte ante el superior funcional del despacho que la profiera²³.

(iv) *Petición formulada por quien no fue parte ni interviniente.* Cuando quien reclama el levantamiento de la medida provisional es un tercero con interés que no fue convocado ni enterado de las decisiones adoptadas en la actuación y a quien, por lo mismo, no le era exigible advertir la omisión durante la notificación del fallo o el término de su ejecutoria, el juzgador debe resolver su solicitud mediante decisión complementaria, susceptible del recurso que procede contra la sentencia y cuyo contenido habrá de integrarse a esta²⁴.

2.4. Resta subrayar que el artículo 90 no circunscribe el deber de definición a la sentencia condenatoria o absolutoria: alude también, de manera expresa, a la “decisión con efectos equivalentes”. Lo es la que declara la preclusión de la investigación, a la que el propio artículo 334 del estatuto procesal denomina sentencia y a la que atribuye, una vez en firme, la cesación de la persecución penal con efectos de cosa juzgada. De suerte que el juez que la profiere se halla igualmente compelido a definir la suerte de los bienes afectados con medidas cautelares reales y, si no lo hace, la situación queda gobernada por los escenarios que acaban de describirse.

3. Caso concreto

3.1. El principio de limitación circunscribe el examen de la Sala al motivo de disenso propuesto por el ente acusador, que se contrae a establecer si erró el *a quo* al negar la devolución del automotor Chevrolet de placas AC857OF, deprecada en la misma audiencia en que declaró la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, con fundamento en que no contaba con los elementos de juicio necesarios para establecer a quién debía entregarse el bien.

²³ *Ibidem*. Si es un juez municipal, lo resolverá un juez con categoría circuito. Si la decisión es de este último rango o de un juez especializado, corresponderá resolver a un Tribunal como su superior funcional.

²⁴ *Ibidem*.

Despejado ese interrogante, habrá de precisarse la vía mediante la cual debe definirse la situación jurídica del rodante.

3.2. El único soporte fáctico de la pretensión de la Fiscalía es que el rodante fue incautado a **YADIRA ALEXANDRA RANGEL PINZÓN** porque ella lo conducía cuando se produjo su aprehensión. De ese dato, sin embargo, no se deriva título alguno. Como fue previamente expresado en el desarrollo normativo, el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal señala que el comiso sólo recae sobre bienes del penalmente responsable y exige que la entrega se verifique “*a quien tenga derecho a recibirlos*”, y la detentación material de un bien en un instante determinado es un hecho, no un derecho; menos aún cuando ese hecho no vino acompañado de prueba sobre su causa ni sobre la relación jurídica que uniría a la procesada con el automotor.

A ello se agrega que, tratándose de vehículos automotores, el ordenamiento sujeta la tradición del dominio, además del modo, a la inscripción del título en el organismo de tránsito correspondiente²⁵, de suerte que la propiedad se demuestra por medios documentales específicos —la licencia de tránsito y el certificado de tradición del registro automotor—, ninguno de los cuales fue allegado a la actuación -sin perjuicio de que esa condición se pruebe por otro medio, conforme al principio de libertad probatoria-. Tampoco se acreditó la calidad de poseedora o de tenedora legítima que implícitamente se invoca en favor de la procesada.

Diciente resulta, en ese orden, que la propia delegada del ente acusador haya formulado su pretensión de manera alternativa e indeterminada —que el vehículo se entregara a quien lo tenía en su poder al momento de la incautación o a su propietario—, fórmula disyuntiva que revela que ni siquiera el ente persecutor estaba en condiciones de afirmar quién es el titular del bien. Sobre semejante incertidumbre no puede edificarse una orden judicial de entrega.

La defensa, lejos de controvertir ese vacío, lo admitió expresamente en su intervención como no recurrente al reconocer no haber aportado al *a quo* elemento alguno relativo a la titularidad o a la procedencia del automotor y, por ello mismo, que el juzgador no estaba en condiciones de pronunciarse sobre la

²⁵ Art. 47 de la Ley 769 de 2002.

devolución. Tal aceptación, proveniente de quien resultaría favorecido con la entrega, sella la suerte del reproche.

Esta postura no se trata de un rigorismo formal dado que el artículo 82 del estatuto procesal deja expresamente a salvo los derechos de los sujetos pasivos y de los terceros de buena fe, de modo que entregar el automotor a quien no ha demostrado su derecho comporta el riesgo cierto de lesionar el patrimonio de quien permanece ajeno al proceso.

Cierto es que, extinguida la acción penal por prescripción, se desvanece el presupuesto subjetivo del comiso, en tanto el artículo 82 lo circunscribe a los bienes del penalmente responsable, declaración que en este asunto no se produjo ni podrá producirse. Pero de esa premisa no se sigue que el rodante deba entregarse a quien primero lo reclame: se sigue, apenas, que la cautela no está llamada a perpetuarse y que su levantamiento ha de resolverse en favor de quien acredite el derecho a recibir el bien. Lo anterior, debido a que son dos factores diferentes la vigencia de la medida y la legitimación para obtener la restitución. La impugnación confunde ambos planos y, de acogerse, conduciría al contrasentido de que la sola desaparición del proceso penal habilitara la adjudicación de un bien a quien no ha probado ser su dueño o tener un derecho real sobre él.

3.3. Menos afortunado resulta el reproche si se atiende a que la situación denunciada por la Fiscalía es, en buena medida, obra de su propia desatención. En primer lugar, como titular de la acción penal y directora de la investigación, contaba con la facultad que le confiere el artículo 88 *ibidem* de ordenar la devolución de lo incautado antes de formularse la acusación, cuando el bien no fuera necesario para la investigación o no se encontrara en circunstancia de comiso; atribución que, entre el 16 de noviembre de 2019 y el 15 de mayo de 2026, jamás ejerció.

En segundo término, al postular la preclusión no acompañó pretensión alguna sobre el destino del automotor, como con acierto lo destacó el *a quo*; por el contrario, la petición surgió después, de manera verbal y desprovista de todo respaldo probatorio y argumentativo.

Reclamar del juez una decisión de fondo, inmediata y favorable sobre la entrega de un bien cuya pertenencia nunca se ocupó de demostrar comporta trasladar al fallador una carga que no le corresponde. El juzgador no está llamado a suplir oficiosamente la inactividad de quien alega en su favor un supuesto de hecho, ni podía, sin quebranto del debido proceso, disponer de una cosa respecto de la cual no reposaba prueba alguna en el expediente. Obrar de otro modo habría significado, además, decidir a espaldas de eventuales terceros con interés, cuya contradicción el ordenamiento asegura.

3.4. Sentado lo anterior, resta precisar cómo debe definirse la situación jurídica del automotor, pues comparte la Sala tanto con recurrente y no recurrente la premisa de que este no puede permanecer indefinidamente afectado. Como (i) la decisión con efectos equivalentes a la sentencia no contuvo pronunciamiento sobre los bienes incautados; (ii) esa determinación cobró ejecutoria; y (iii) la solicitud de la delegada se formuló cuando tal fenómeno ya se había producido, según lo señaló el juzgado al negarla, el asunto se ubica en el tercero de los escenarios presentados por la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ AP5280-2025, rad. 69962 y reseñados en el numeral 2.3 de esta providencia.

Conviene advertir que a idéntica conclusión se arribaría si se entendiera que la petición fue oportuna y que el caso corresponde al segundo de aquellos supuestos, pues la adición del fallo solo procede cuando están a salvo los derechos de contradicción de los terceros que puedan tener afectado un derecho sobre el bien, por haber sido convocados a un trámite incidental previo, presupuesto que en este asunto tampoco se satisfizo. Por una u otra vía, entonces, la definición reclama el agotamiento del incidente.

La consecuencia es la que la Corte tiene decantada; así, corresponde al juez de conocimiento adelantar un trámite incidental, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción de la procesada y de cualquier tercero que alegue derecho sobre el vehículo, para resolver, mediante auto interlocutorio, la decisión relativa a la entrega del automotor allí discutido.

4. Conclusión

Acertó, pues, el *a quo* al puntualizar que su despacho quedaba a disposición de la Fiscalía para adelantar el trámite que estimara pertinente. La Sala precisa, para despejar cualquier duda y orientar la actuación subsiguiente, que ese trámite no es otro que el incidente al que ha apelado la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos citados; que deberá promoverse ante el mismo juez de conocimiento; y que en él quien aspire a la entrega habrá de acreditar, por medio idóneo, la condición que lo habilita para recibir el bien.

Nótese la diferencia sustancial con el supuesto que motivó el reproche de la Corte en la STP9463-2025: allí el juzgador rehusó su competencia y recondujo el asunto a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, desentendiéndose de una definición que le incumbía. Aquí, en cambio, el *a quo* ni declinó el conocimiento ni derivó el asunto a autoridad diversa; por el contrario, negó una entrega que, con los elementos disponibles, no podía ordenar, y mantuvo expedita la vía del trámite que corresponde. No hay, por tanto, denegación de justicia, sino sujeción a las exigencias probatorias que gobiernan la decisión reclamada.

Por lo mismo, tampoco puede acogerse la propuesta de la defensa no recurrente, consistente en poner el rodante a disposición de la Fiscalía para que quien acredite la propiedad lo reclame, previo levantamiento de la cautela. Esa fórmula desplazaría hacia el ente acusador una definición que el ordenamiento reserva al juez de conocimiento y desconocería que las restricciones que pesan sobre el automotor tienen origen en el proceso penal. Por idénticas razones a las expuestas, mal podría esta Corporación emitir el pronunciamiento de fondo que se le solicita, pues carece de los mismos elementos de juicio de los que careció el juzgado y, de hacerlo, sustraería el asunto del escenario en el que las garantías de contradicción están llamadas a realizarse. Corolario de lo expuesto, el auto apelado se confirmará.

Finalmente, sin que ello comporte anticipar criterio sobre lo que haya de resolverse, la Sala no puede pasar por alto que el automotor permanece afectado desde el 16 de noviembre de 2019 y que en la actuación se configuró el fenómeno prescriptivo, de modo que la definición de su situación jurídica no admite dilaciones. Corresponderá a los interesados activar el trámite con la diligencia debida y al juzgado de origen impartirle celeridad, en salvaguarda del debido proceso y del derecho de propiedad.

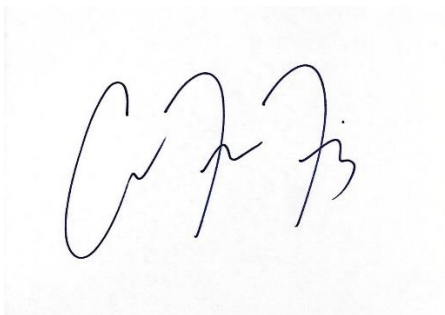
En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sala 04 de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y origen indicados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.



CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
Magistrado



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado